RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00369 00

Referencia. Ejecutivo de Miguel Selin Badran Atik contra Myriam Yolanda Márquez de Romero

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del estatuto procesal civil, Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Myriam Yolanda Márquez de Romero, para que en el término máximo de cinco días proceda(n) a sufragar en favor de Miguel Selin Badran Atik las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

$200.000.000.oo, por concepto de capital incorporado en las escrituras públicas N°1574 de 20 de mayo de 2016, N°3528 de 7 de octubre de 2016, N°1693 de mayo de 2017 y N°5545 de 26 de septiembre de 2018, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el 1° de mayo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (art. 468, ibídem).

CUARTO. Notifíquese de esta providencia al extremo ejecutado bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y acorde con los parámetros del Código General del Proceso que resulten aplicables (Artículo 290 a 296 ibídem).

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO. Por Secretaría ofíciese a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO. Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con folio de matrícula 50C-594586. Ofíciese a la oficina de registro respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título prendario sujeto a registro, por lo que *"se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real"* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

OCTAVO. Se reconoce al abogado Christyan Camilo Dupont Murcia como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido (fl.5, archivo 6, expediente digital).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d006d9562afeaae9761fad53fa0ea87798e707bff0543d35b279f20e800a9158
Documento generado en 25/03/2021 09:47:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica